



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400137-00  
**Demandante:** Diana Catalina Saiz Riaño y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 24 de julio de 2014, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **DIANA CATALINA SAIZ RIAÑO** y **FREDY ALBEY URREGO CÁRDENAS** quien actúa en nombre propio y en representación de **HEYDI GUILLONE URREGO SAIZ** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** y **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 64 a 88 del cuaderno 1). Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 6 de marzo al 2 de junio de 2015. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ ESP** contestó la demanda el 27 de marzo de 2015<sup>1</sup> y el **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** lo hizo el 21 de abril de 2015<sup>2</sup>, esto es, en tiempo.

El demandado **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ ESP** formuló llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 17 de noviembre de 2015<sup>3</sup>. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 1º de junio al 22 de junio de 2016. La llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contestó la demanda el 21 de junio de 2016<sup>4</sup>, esto es, en tiempo.

El 7 de marzo de 2017<sup>5</sup>, se llevó a cabo audiencia inicial y en la etapa de saneamiento se decidió negar la solicitud efectuada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, de vincular como terceros con interés al contratista Diego Jaramillo Gómez, quien ejecutó la obra pública dentro de la que cayó la menor Heidi Giulliane Urrego y al Consorcio Interventoría Piamonte, quien fungió como interventor de esta, decisión contra la cual su apoderado interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo ante el superior.

Mediante auto del 24 de octubre de 2017<sup>6</sup>, el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia del 13 de septiembre de 2017<sup>7</sup> y se vinculó al proceso como terceros interesados al señor Diego Jaramillo Gómez y al Consorcio Interventoría Piamonte.

Los traslados previstos en los artículos 172 corrieron del 30 de noviembre de 2019 al 4 de febrero del 2020. El **CONSOCIO INTERVENTORÍA PIAMONTE** (integrada por Víctor Manuel López Rincón y MJ Construcciones S.A.S) contestó la demanda el 29 de enero

<sup>1</sup> Folios 150 a 163 C. 1.

<sup>2</sup> Folios 185 a 204 C. 1.

<sup>3</sup> Folios 64 y 65 C. 3.

<sup>4</sup> Folios 73 a 183 C. 3.

<sup>5</sup> Folios 221 a 223 C. 2.

<sup>6</sup> Folio 241 C. 2.

<sup>7</sup> Folios 228 a 233 C. 2.

de 2020<sup>8</sup> y 3 de febrero de 2020<sup>9</sup>, esto es, en tiempo. El señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, no obstante haber sido notificado personalmente al correo electrónico [diegojarjo@etb.net.co](mailto:diegojarjo@etb.net.co) y [info@diegojaramillologomez.com](mailto:info@diegojaramillologomez.com), no ejerció el derecho de defensa.

En auto del 15 de junio de 2021<sup>10</sup>, el Despacho declaró infundadas las excepciones de “Ineptitud parcial de la demanda por falta de requisitos formales, debido al no agotamiento del requisito de procedibilidad”, formulada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. y la “falta de agotamiento del requisito previo de procedibilidad de conciliación”, propuesta por el Consorcio Interventoría Piamonte. Por tanto, procede realizar la audiencia inicial. En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el día **NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

### ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:solucionesjustas@hotmail.com">solucionesjustas@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:Luis.ernesto.cortes@hotmail.com">Luis.ernesto.cortes@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:wgomez@alcaldiabogota.gov.co">wgomez@alcaldiabogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co">notificaciones.electronicas@acueducto.com.co</a> ; <a href="mailto:jguioc@acueducto.com.co">jguioc@acueducto.com.co</a> ;
Terceros vinculados: <a href="mailto:notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com">notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com</a> ; <a href="mailto:Allison_jmtam@outlook.com">Allison_jmtam@outlook.com</a> , <a href="mailto:juanmartinaacostalopez@yahoo.es">juanmartinaacostalopez@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:ricardo.becerra@yahoo.com">ricardo.becerra@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:info@diegojaramillologomez.com">info@diegojaramillologomez.com</a> ;
Llamados en garantía: <a href="mailto:contacto@velezgutierrez.com">contacto@velezgutierrez.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
Juez Circuito  
038  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1751b061e9aafaff12c9470184144cc8b819838a941b5c8a2d60f05ec55dd80**  
Documento generado en 30/08/2021 04:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>8</sup> Folios 272 a 296 C. 2.

<sup>9</sup> Folios 343 a 367 C. 2.

<sup>10</sup> Documento digital “02.- 15-06-2021 RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA”.